

Directivo N° 269-2014-OS/CD, en los siguientes términos:

**“Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS**

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.

b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.

c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.

39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.

39.4 Culinada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.”

**Segunda: Modificación del Procedimiento de Solución de Controversias**

Modifíquese el artículo 52 del TUO del Reglamento de Osinergrmin para la Solución de Controversias aprobado por Resolución N° 223-2013-OS/CD, en los siguientes términos:

**“Artículo 52.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS**

52.1 Los agentes deberán informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

a. Las medidas administrativas dispuestas por los órganos de solución de controversias que pongan fin a la vía administrativa;

b. Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de solución de controversias.

52.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones y actas está a cargo de la Secretaría Técnica Adjunta, la cual remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única: Derogación de disposiciones**

Deróguese las siguientes disposiciones y aquellas otras que contravengan lo dispuesto en la presente resolución:

1. La Resolución de Consejo Directivo N° 672-2008-OS/CD, que aprueba la “Tipificación y Escala de Multas y Sanciones que serán aplicadas por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU) de Osinergrmin”.

2. La Parte General y la Parte Específica de la “Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aplicables en la verificación del cumplimiento de resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados o por el Tribunal de Solución de Controversias”, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 089-2010-OS/CD.

3. Las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 133-2016-OS/CD y 218-2016-OS/CD.

4. El numeral 9.5 del artículo 9 y el numeral 12.6 del artículo 12 del Reglamento de los Organos Resolutivos de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD.

**ANEXO N° 2**

**“TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	Cuando la concesionaria no cumpla con: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento.</li> <li>- Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.</li> <li>- Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</li> <li>• Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</li> </ul>	a. Empresas Eléctricas Tipo 1: 1 a 30 UIT b. Empresas Eléctricas Tipo 2: 2 a 80 UIT c. Empresas Eléctricas Tipo 3: 2 a 280 UIT d. Empresas Eléctricas Tipo 4: 2 a 1000 UIT e. Empresas de Distribución de Gas Natural: 2 a 1000 UIT
2	Cuando el agente no cumpla con: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Acuerdo de Conciliación aprobado por los Cuerpos Colegiados o por el Tribunal de Solución de Controversias durante la tramitación del procedimiento de solución de controversias.</li> <li>- Las medidas administrativas dispuestas en las resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados o por el Tribunal de Solución de Controversias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</li> <li>• Artículo 52 del TUO del Reglamento de Osinergrmin para la Solución de Controversias aprobado por Resolución N° 223-2013-OS/CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</li> </ul>	Hasta 1000 UIT.

1759256-1

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Suprimen aplicación de derechos antidumping impuestos sobre importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China**

**RESOLUCIÓN N° 046-2019/CDB-INDECOPI**

Lima, 4 de abril de 2019

## LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 007-2014/CFD; y,

CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 047-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de abril de 2016, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, la Comisión), dispuso mantener vigentes, por un periodo de tres (3) años, los derechos antidumping impuestos originalmente por Resoluciones N° 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI<sup>1</sup>, sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, y suelas de distintos materiales (en adelante, chalas y sandalias), originarias de la República Popular China (en adelante, China)<sup>2</sup>. De conformidad con lo dispuesto en el referido acto administrativo, el plazo de vigencia de los derechos antidumping en mención se cumple el 12 de abril de 2019.

El 10 de agosto de 2018, la Comisión recibió una solicitud para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping)<sup>3</sup>, y el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping)<sup>4</sup>.

La solicitud antes indicada fue declarada inadmisibles por la Comisión, debido a que la misma adolecía de diversos requisitos exigidos por el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping, sin que los productores nacionales solicitantes hayan cumplido con subsanar tales omisiones en el plazo otorgado a tal efecto, en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento Antidumping. Dicho acto administrativo quedó consentido, al no haber sido impugnado por los solicitantes.

El 28 de febrero de 2019, la Comisión recibió una comunicación presentada por un productor nacional, solicitando que este órgano funcional inicie de oficio procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China, al amparo del artículo 60 del Reglamento Antidumping y el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. A tal efecto, adjunto a dicha comunicación se remitió, entre otra, información relativa al desempeño económico de dos productores nacionales, a fin de que la Comisión realice la evaluación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en caso se supriman los derechos antes mencionados.

Luego de examinar la información puesta a disposición de la Comisión por el productor nacional antes indicado, y tras haber realizado dos visitas inspectivas para verificar y complementar tal información, se determinó que no se cumplían los requisitos establecidos en la normativa antidumping para disponer el inicio de oficio de un procedimiento de examen a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China. Ello, pues no pudo recabarse información suficiente sobre el desempeño económico de productores nacionales de chalas y sandalias que permitiera analizar la existencia de indicios de la probabilidad de continuación o repetición del daño a la industria nacional de esos productos, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.

### II. ANÁLISIS

El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping dispone que todo derecho antidumping deberá ser suprimido en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la fecha de su imposición, salvo que por propia iniciativa de la autoridad o a raíz de una solicitud debidamente fundamentada

presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, con la debida antelación a la fecha de expiración de las medidas, se determine que la supresión de tales derechos daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño sobre la industria local.

En el mismo sentido, el artículo 48 del Reglamento Antidumping, dispone que los derechos antidumping impuestos por la Comisión permanecerán vigentes durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que respecto a tales derechos se haya iniciado un procedimiento de examen por expiración de medidas. Según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento Antidumping, la solicitud para el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas debe ser presentada con una antelación no menor a ocho (8) meses a la fecha de caducidad de las medidas.

En el caso particular de los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China, la Resolución N° 047-2016/CDB-INDECOPI dispuso que dichas medidas continúen aplicándose por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de la citada resolución en el diario oficial "El Peruano", lo cual ocurrió el 12 de abril de 2016. Siendo ello así, el plazo antes indicado culmina el próximo 12 de abril de 2019.

Al respecto, es pertinente indicar que, a la fecha, no se encuentra en trámite procedimiento de examen alguno relacionado a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China, por lo que el plazo de vigencia de tales medidas se cumple indefectiblemente el próximo 12 de abril de 2019.

<sup>1</sup> La Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 y el 16 de marzo de 1997. Por su parte, la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 y el 31 de enero de 2000.

<sup>2</sup> En el marco de dos (02) procedimientos de examen, la Comisión prorrogó la vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China, mediante Resoluciones 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI, fue prorrogada por la Comisión mediante Resoluciones N° 181-2009/CFD-INDECOPI y 047-2016/CDB-INDECOPI, publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 08 de noviembre de 2009 y el 12 de abril de 2016, respectivamente.

<sup>3</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review").-**  
60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. En cualquier caso, sólo se iniciará un examen si las autoridades han determinado, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha "por o en nombre" de la rama de producción nacional.

<sup>4</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios Artículo**  
(...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

(...)

Como se ha indicado en la sección de antecedentes de esta Resolución, si bien dentro del plazo previsto en el artículo 60 del Reglamento Antidumping se recibió una solicitud para el inicio de un procedimiento de examen a los derechos antidumping antes mencionados, tal solicitud fue declarada inadmisibles debido a que adolecía de diversos requisitos que no fueron subsanados por los productores nacionales solicitantes en el plazo señalado en el Reglamento Antidumping, sin que tal decisión haya sido objeto de algún reclamo o recurso administrativo en su oportunidad.

Asimismo, a pesar de las actuaciones desarrolladas por este órgano funcional a raíz de una comunicación remitida por un productor nacional aproximadamente treinta (30) días hábiles antes de que venza el plazo de vigencia de los derechos antidumping que afectan las importaciones de chalas y sandalias originarias de China, no se ha verificado que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa antidumping para disponer el inicio de oficio de un procedimiento de examen a los derechos antidumping antes mencionados, al no haberse podido recopilar información suficiente que permitiera analizar la existencia de indicios de la probabilidad de continuación o repetición del daño a la industria nacional de chalas y sandalias, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.

Por tanto, en aplicación del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 48 del Reglamento Antidumping, corresponde suprimir los derechos antidumping que actualmente se encuentran vigentes sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China, a partir del 13 de abril de 2019.

Estando a lo acordado en su sesión del 04 de abril de 2019;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Suprimir desde el 13 de abril de 2019, la aplicación de los derechos antidumping impuestos por Resoluciones N° 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI, y prorrogados por las Resoluciones N° 181-2009/CFD-INDECOPI y 047-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China.

**Artículo 2º.-** Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al procedimiento, a las autoridades de la República Popular China, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.-** Publicar la presente Resolución por una (1) vez en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ  
Presidente

1758794-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Designan Ejecutor Coactivo de la Oficina Zonal Ucayali

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS  
N° 011-2019-SUNAT/700000

DESIGNA EJECUTOR COACTIVO  
DE LA OFICINA ZONAL UCAYALI

Lima, 9 de abril de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que a fin de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva de la Oficina Zonal Ucayali, resulta necesario designar al Ejecutor Coactivo que se encargará de la gestión de cobranza coactiva en dicha Oficina Zonal;

Que el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán cumplir los trabajadores de la Administración Tributaria para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo;

Que el trabajador propuesto a través del Informe N° 013-2019-SUNAT/7M0830 de la Sección de Control de Deuda y Cobranza de la Oficina Zonal Ucayali, ha presentado declaración jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante Concurso Público;

En uso de la facultad conferida por el inciso l) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al abogado Nilton Ronald Capcha Sánchez como Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Oficina Zonal Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

1758742-1

### Designan Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional Madre de Dios

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS  
N° 012-2019-SUNAT/700000

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIÓN Y DESIGNA  
EJECUTOR COACTIVO DE LA INTENDENCIA  
REGIONAL MADRE DE DIOS

Lima, 9 de abril de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 189-2013/SUNAT, se designó a la señora abogada Sabrina Montalvo Vidaurre como Ejecutora Coactiva encargada de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional Madre de Dios;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto dicha designación y efectuar una nueva designación de Ejecutor Coactivo, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva de dicha Intendencia;

Que el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán cumplir los trabajadores de la Administración Tributaria para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo;

Que el trabajador propuesto a través del Informe N° 0001-2019-SUNAT/7Q0300 de la División de Control de la Deuda y Cobranza de la Intendencia Regional Madre de Dios, ha presentado declaración jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;